



El carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria. Integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales

Julián David García Ruiz

Daniel Mauricio Díaz Giraldo

Trabajo de grado presentado para optar al título de especialista en Derecho Procesal

Directora:

Paula Andrea Pérez Reyes, Doctora (PhD) Summa Cum Laude en Filosofía

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

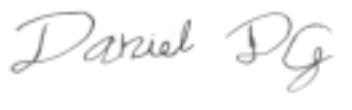
2025

Declaración de originalidad

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaramos, así mismo, que hemos respetado los derechos de autor y hemos hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Julián David García Ruiz



Daniel Mauricio Díaz Giraldo

Sumario

Resumen.

Introducción.

Desarrollo temático:

1. El precedente judicial vinculante en Colombia.
2. El carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria colombiana.
3. Aplicación del precedente judicial vinculante para la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales

Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

El carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria. Integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

"La estabilidad del derecho depende de la fidelidad al precedente."
(Benjamin N. Cardozo, juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos.)

Resumen

En el presente escrito se busca comprender la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, desde una mirada de la aplicación del carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, esta investigación aborda el concepto, evolución y función del precedente judicial vinculante, atendiendo a sus desarrollos jurisprudenciales, legales y doctrinales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente, se citan varias sentencias determinantes con el fin de mostrar cómo influye esta figura en la función jurisdiccional que cumplen los jueces de la República, en la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, bajo los estándares y principios decantados por la jurisprudencia, para garantizar la igualdad de género y proteger los derechos de las mujeres, que no solo reconocen la necesidad de adoptar medidas afirmativas, sino que también exigen un análisis profundo del contexto estructural de desigualdad y violencia de género.

Para cumplir con este objetivo, la investigación utilizó la técnica cualitativa de análisis documental. Así mismo, se realizó un estudio de tipo deductivo, que facilitará herramientas conceptuales para resolver conflictos intersubjetivos de intereses, que integren un enfoque de género como categoría de análisis jurídico, promoviendo decisiones más justas y equitativas, especialmente en casos que involucran a mujeres que por su condición se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Palabras clave: Precedente judicial vinculante; perspectiva de género; decisión judicial; igualdad de género; función jurisdiccional.

Abstract:

This paper seeks to understand the integration of a gender perspective in judicial decisions, from the standpoint of the binding nature of judicial precedent within the ordinary jurisdiction.

In this regard, the research addresses the concept, evolution, and function of binding judicial precedent, considering its jurisprudential, legal, and doctrinal developments within the Colombian legal system. Additionally, several key rulings are cited to demonstrate how this figure influences the judicial function carried out by judges of the Republic in incorporating a gender perspective into their decisions, based on the standards and principles established by case law, in order to guarantee gender equality and protect women's rights. These rulings not only recognize the need to adopt affirmative measures but also require a deep analysis of the structural context of gender inequality and violence.

To achieve this objective, the research employed the qualitative technique of documentary analysis. Likewise, a deductive study was conducted to provide conceptual tools for resolving intersubjective conflicts of interest, incorporating a gender approach as a category of legal analysis, thereby promoting fairer and more equitable decisions—especially in cases involving women who, due to their circumstances, are in situations of vulnerability.

Key words: Binding judicial precedent; gender perspective; judicial decision; gender equality; judicial function.

Introducción

La doctrina del precedente judicial en Colombia no es originaria del sistema jurídico nacional, sino que proviene del *common law*, donde se desarrolló el principio de *stare decisis* (mantener lo decidido). Este principio establece que las decisiones anteriores de los tribunales deben ser respetadas y aplicadas en casos similares. No obstante, ha venido siendo incorporada principalmente por la Corte Constitucional, desde una interpretación del artículo 230 de la Constitución Política, que establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, de forma que la jurisprudencia, especialmente la *ratio decidendi* de sus sentencias, tiene carácter obligatorio. La sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional ha sido una piedra angular en

la consolidación del precedente judicial en Colombia, su impacto se ha reflejado en múltiples decisiones posteriores y ha sido objeto de análisis doctrinal profundo, consolidando la idea de que el precedente constitucional es vinculante como ya se había mencionado en sentencias como la SU-640 de 1998 y la SU-047 de 1999, que son parte del desarrollo progresivo de esta figura.

Aunque el texto constitucional califica la jurisprudencia como auxiliar, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia sugieren fuertemente que el precedente judicial (entendido como distinto de la simple "jurisprudencia"), es considerado vinculante en Colombia, particularmente para las instancias judiciales inferiores dentro de la jurisdicción ordinaria. Esta vinculación se apoya en la evolución de la doctrina, desarrollos legislativos que la han positivizado, y mecanismos de disciplina judicial como el prevaricato. En esa medida, se tiene que la evolución del precedente judicial vinculante en Colombia ha ido cobrando gran relevancia en temas como la integración del enfoque de género en la jurisdicción ordinaria, lo cual denota un proceso gradual, influenciado por transformaciones constitucionales, compromisos internacionales y una creciente conciencia sobre la necesidad de garantizar la igualdad sustantiva en la administración de justicia.

Como la incorporación del enfoque de género en la jurisprudencia ha sido impulsada por compromisos internacionales (CEDAW, Belém do Pará), la creación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, que promueve la formación de jueces en esta materia y la presión de movimientos sociales y académicos que han visibilizado la discriminación estructural contra las mujeres, esta investigación busca mostrar cómo influye esta figura en la función jurisdiccional que cumplen los jueces de la República, en la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, atendiendo los estándares y principios que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado para garantizar la igualdad de género y proteger los derechos de las mujeres, exigiendo un análisis profundo del contexto estructural en que se ven las mujeres en la resolución de conflictos que las involucran, cuando se avizora desigualdad y violencia de género.

La investigación que sustenta el presente artículo se enmarca dentro del enfoque metodológico cualitativo, el cual se articuló con una perspectiva analítica de carácter deductivo. En este sentido, se adoptó inicialmente un análisis hermenéutico-jurídico, que permitió interpretar los marcos normativos y discursivos relacionados con el objeto de estudio. Asimismo, con el propósito de comprender en profundidad las dinámicas que configuran el fenómeno de la lectura de realidades

desde una perspectiva de género, se recurrió a los aportes teóricos y metodológicos contenidos en la obra Fenomenología de la práctica del autor Max Van Manen. Esta referencia resultó fundamental para abordar la experiencia vivida y los significados atribuidos por los sujetos involucrados, favoreciendo una aproximación comprensiva y reflexiva al fenómeno investigado.

Según Manen (2016), la integración de la perspectiva de género debe entenderse y aplicarse siguiendo los principios de la fenomenología de Simone de Beauvoir, una corriente que se centra en la profunda comprensión de las experiencias vividas. Esto implica que la labor judicial no puede limitarse a la mera subsunción de hechos a la norma, sino que debe ahondar en las realidades existenciales de las partes. El juzgador, desde esta óptica, está llamado a identificar y desafiar las estructuras de opresión y los estereotipos de género que, al cosificar a las mujeres (viéndolas como "objeto" o "la otra"), impiden una comprensión cabal de sus problemas, por tanto, las decisiones judiciales pueden interpretar la ley y aplicar remedios que activamente contribuyan a superar las servidumbres personales y sociales, asegurando una justicia más integral y sensible a las dinámicas de género, desde un análisis normativo articulado con la perspectiva de género y la fenomenología referida que trascienda de la mera exégesis normativa para adoptar un enfoque de comprensión profunda de las experiencias vividas.

Acorde con lo expresado, para el abordaje de la temática expuesta se empleará una metodología de investigación documental o bibliográfica que permita un análisis con enfoque de género y que denote la integración de este fenómeno en la aplicación de las leyes en nuestro país en la búsqueda de la eliminación de las desigualdades y las barreras de acceso de las mujeres y las personas que hacen parte de las diversidades de género. Para el efecto, el escrito se sirve de autores reconocidos en perspectiva de género y aplicación del precedente judicial, leyes, instrumentos internacionales, algunos de ellos ya referenciados, y jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en la que se realizan análisis y profieren decisiones con perspectiva de género. Por tanto, en esta investigación, en primer lugar, se definirá el concepto precedente judicial vinculante en Colombia; en segundo lugar, se establecerá la forma cómo opera el carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria de nuestro país, para, en tercer lugar, analizar la aplicación del precedente judicial vinculante para la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, a partir de la comparación de varias sentencias de las altas Cortes. Concluyéndose y respondiéndose, finalmente, la siguiente pregunta investigativa: ¿Cómo analizar el papel del carácter vinculante del precedente judicial en la

jurisdicción ordinaria, desde la experiencia de integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales?

1. El precedente judicial vinculante en Colombia.

Cuando nos acercamos al concepto de precedente judicial, por regla general, tendemos a limitar su alcance, interpretación o aplicación al sistema judicial norteamericano o como bien lo conocemos: sistema de common law. Ello es así por el hecho de que dicho sistema se basa principalmente en un derecho jurisprudencial, en el cual las sentencias constituyen la fuente principal del derecho y someten a los jueces con su carácter vinculante.

Por el contrario, cuando nos centramos en países como Colombia, en el cual el sistema del civil law es predominante, producto de la aplicación la tradición jurídica del derecho romano, la cual inicialmente se relacionaba con un derecho jurisprudencial; no obstante, con la incorporación de los códigos se presentó un quebrantamiento que llevó a tener la ley como principal fuente del derecho a fin de resolver los casos que se presentaran, sistema en el cual los jueces aplican, pero no crean la ley, la decisión judicial se cumple en los casos en los que se obedece a las reglas del legislador y, finalmente, las decisiones judiciales ilustran la ley únicamente cuando esta es ambigua.

La incompatibilidad del sistema del civil law con el sistema de precedentes, se encontraba principalmente fundada en el hecho de que la codificación latinoamericana partía del Código Napoleónico de 1804, texto que establecía como principio fundamental del derecho la ley y prohibía que los jueces la interpretaran, dejando ello exclusivamente al legislador. Ello se reflejó en Colombia específicamente a partir del artículo 17 del Código Civil, el cual, en relación con la fuerza de las sentencias judiciales, ultimó “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.” (Código Civil Colombiano -Código-. (2025) 52 ed. Legis.

No obstante, tanto en España como en Francia – países de tradición civilista – se fueron incorporando conceptos que modificaron la forma en que se valoraba la jurisprudencia. Por su parte, los franceses incorporaron el término de *jurisprudence constante* y, por otro lado, los españoles adoptaron como concepto la *doctrina legal*, por lo que las decisiones judiciales anteriores

se configuraban en autoridad persuasiva o incluso en obligatorio acatamiento, respectivamente. Ello, en principio, liberó a los jueces que se encontraban sometidos a la estrictez y literal lectura de la ley, llegando casi a una obediencia ciega de la disposición legal.

Dicha situación se produjo producto de los vacíos normativos que impedían una aplicación directa de la norma a los casos concretos, lo que permitió una recuperación del valor de la jurisprudencia en los países mencionados e, incluso, llevó a la publicación de compendios de jurisprudencia en Francia. De igual forma, se desarrolló esta concepción con la conversión de las Cortes Supremas en Cortes de Casación, siguiendo el modelo de la ley procesal en España, implementándose lo correspondiente en las Cortes Supremas de América Latina a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Por ejemplo, en México, se conservó el factor vinculante de las sentencias de la Suprema Corte, incorporándose el mismo en la denominada Ley de Amparo de 1869, la cual estableció un sistema moderno de jurisprudencia derivado de la tradición francesa y española, lo cual empezó a sistematizar las denominadas tesis de jurisprudencia; sin embargo, no fue fácil establecer una superioridad marcada del poder judicial federal sobre la normatividad estatal, por lo que fue necesario expedir una nueva Ley de Amparo en 1882 con el fin de aumentar el poder de amparo federal, incrementando la vinculación formal de los jueces federales de instancia a la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero seguía sin resolver uno de sus principales inconvenientes y es que la jurisprudencia no le es aplicable a terceros que no hayan participado en procesos anteriores, pero los jueces debían basar sus decisiones en ella.

Y es que la labor inicialmente definida de la jurisprudencia no se limita únicamente a la labor de resolver un caso en concreto con efectos meramente “interpartes”, por el contrario, ayuda también a establecer criterios generalizados a fin de evitar decisiones disímiles en cuanto a interpretación por parte de los jueces y tribunales de instancia, o a subsanar los vacíos legales o dificultades de aplicación de la norma producto de una omisión legislativa. Por ejemplo, en muchos países de América Latina siguen limitando la función de la jurisprudencia a resolver casos específicos sin reconocer su función sistémica, lo cual ha sido definido como “legocentrismo”.

Así mismo, en Colombia se dio un fenómeno llamado Regeneración a finales del siglo XIX, el cual, si bien tenía como objetivo principal la centralización del país y la consolidación del orden conservador, derivó en un papel importante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

incorporando el concepto de *doctrina legal*. Esta figura, que otorgaba fuerza vinculante a las decisiones reiteradas del alto tribunal, contrastaba con la visión tradicional del derecho colombiano, en la que los fallos judiciales eran considerados meramente auxiliares. La Constitución de 1886, producto de este proceso, fortaleció el papel del juez como intérprete autorizado de la ley, y la Corte Suprema pasó de ser un tribunal de casación a convertirse gradualmente en un órgano con funciones cuasi constitucionales. Este giro institucional reflejaba no solo un cambio en la estructura del Estado, sino también una transformación en la concepción del derecho, en la que la jurisprudencia empezaba a adquirir un rol normativo dentro del sistema jurídico colombiano.

Posteriormente, se adoptó en Colombia un sistema libre de jurisprudencia a fin de establecer un desarrollo flexible de la misma y evitar que la interpretación de la ley estuviera exclusivamente en cabeza del congreso. Dicho sistema era “consistente en que los jueces no estaban obligados a seguir las líneas fijadas por los tribunales de cierre, aceptando con ello el lugar auxiliar de la jurisprudencia en la doctrina jurídica nacional” y se mantuvo hasta finales del siglo XX. (Rodríguez, J. P. 2018).

Con la expedición de la Ley 61 de 1886, posterior a la guerra civil, se organizó un poder judicial que en su artículo 36 dispuso como fin del recurso de casación la unificación de la jurisprudencia, estableciendo, además, como causal de nulidad para interponer dicho recurso, ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva o de la doctrina legal. Este último concepto, se limitó a traducir la denominación de jurisprudencia constante y doctrina legal previamente definidos por la tradición jurídica de Francia y España, así:

Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que haga la misma Corte, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso. La Corte, para interpretar la leyes, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos de 27 á 32 del actual Código Civil de la Nación. (Ley 61,1886)

Lo expuesto generó una clara tensión entre aquellos que pretendían una aplicación irrestricta del derecho positivo, especialmente encaminado a una sujeción ciega de la codificación y, de otro lado, la implementación de la ley antes citada tenía como objetivo unificar una jurisprudencia que se encontraba dispersa. A fin de cumplir el objetivo, era necesario que los tribunales respetaran la

doctrina legal de la Corte Suprema so pena de casación. Dicho sistema fue complementado con la expedición de la Ley 153 de 1887, que convirtió lo que en principio era una causal de casación en una regla hermenéutica de carácter general aplicable por todos los jueces, lo que sirvió como punto final de la regeneración y obligó a los jueces a aplicar la doctrina legal probable en los casos dudosos.

Sin embargo, ¿En qué consistía la doctrina legal probable? Desde ese momento ya se hablaba de tres decisiones sobre un punto de derecho en el mismo sentido proferidas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación, punto que se convirtió tan importante bajo la premisa de que se incorporó como nueva causal de casación la violación del auto precedente al nivel de los Tribunales, ello con el fin de consolidar un derecho nacional. Posteriormente se modificó en el artículo 371 de la Ley 105 de 1890 el número de sentencias requeridas para la existencia de la doctrina legal, lo cual fue impulsado bajo la disposición que obligaba a la Corte a anunciar la doctrina legal definida en la sentencia en términos claros, precisos y generales. (Ley 105,1890)

No obstante, se presentaron múltiples inconvenientes en la aplicación de la doctrina legal probable, pues convertía la jurisprudencia en una norma positiva, convirtiendo así a la corte en un nuevo legislador, pero lo que se buscaba era que se analizaran los argumentos utilizados por la corte a la hora de decidir el caso en concreto para extraer los denominados criterios de solución que podían aplicarse a casos futuros, sin que se limitara la observancia de la doctrina legal probable a la ratio decidendi. Ante la posibilidad de que la jurisprudencia se convirtiera en ley, el artículo 87 de la Ley 100 de 1892 derogó el artículo 383 de la Ley 105. Así, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 introdujo por fin el valor de la jurisprudencia que se mantuvo durante décadas en Colombia al indicar que “tres decisiones uniformes dada por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores” (Ley 169,1896)

Fue a partir de ese momento cuando se dio el cambio del concepto de doctrina legal a doctrina probable, conceptualización que tiene múltiples implicaciones a la hora de dar aplicación. En primer lugar, el carácter de probable implica que la Corte tiene la facultad de variar su posición frente a un punto cuando lo considere pertinente, quitándole la rigidez que había adquirido cuando se le otorgaba un valor casi que legal. Y, además, es una posibilidad de los jueces la aplicación de

la doctrina como fundamento en sus decisiones, lo que restaba la vinculatoriedad del mismo y regresaba al sistema libre de jurisprudencia.

El debate sobre la importancia de la jurisprudencia surgió nuevamente con la expedición de la Constitución de 1991, pese a ello, en dicha norma se dispuso en el artículo 230 “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” lo que lleva a concluir que la jurisprudencia es un criterio secundario al que los jueces pueden acudir para apoyarse en la interpretación de la ley, pero sin ser fuente formal del derecho. Ello se ha descrito por la doctrina, así:

En los países de derecho continental, la división de poderes y el monopolio legislativo impiden a jueces y tribunales crear Derecho. El juez aplica la norma legal o consuetudinaria, reflejando el carácter legocentrista de sistemas como el colombiano. (Deik, Carolina, op. cit., p. 23.)

Sin embargo, el carácter protagonista adquirido por la Corte Constitucional, fue implementando y cimentando el concepto de precedente judicial como fuente formal del derecho, lo cual ha sustentado en la salvaguarda del derecho a la igualdad y en el hecho de la imposición de que se resuelvan de manera idéntica los casos idénticos. En consecuencia, si bien la misma norma constitucional limita el alcance de la jurisprudencia como fuente del derecho, la Corte Constitucional ha ampliado su alcance, tal vez irónicamente, vía jurisprudencial.

El fenómeno antes expuesto se ha definido como la constitucionalización del derecho, en el cual la supremacía absoluta de la ley se ha visto limitada por mandato constitucional y es que las normas legales se deben interpretar siempre con miras a lo dispuesto en la constitución, enfocado principalmente en el desarrollo de los derechos fundamentales con miras a lograr los fines del estado. No obstante, la conceptualización de doctrina probable – no vinculante- surgió inadecuada en la aplicación de este fenómeno, pues para lograr la constitucionalización era necesario ampliar los niveles de vinculatoriedad para evitar la arbitrariedad de los jueces en seguir o no la jurisprudencia, lo que afectaba directamente la seguridad jurídica y la igualdad frente a la ley.

Lo expuesto supuso la consolidación de una doctrina de precedente vinculante en el desarrollo jurisprudencial, la cual se ha mantenido hasta este momento. Así, se modificaron las reglas utilizadas en las décadas anteriores, suprimiendo el requisito de reiteración como requisito de

vinculatoriedad jurisprudencial, pues para proteger los principios de seguridad jurídica e igualdad, era suficiente un fallo de la corte para crear un precedente. La Corte Constitucional ha ido limitando los contenidos legislativos a través de interpretaciones condicionadas o controles de constitucionalidad, en los cuales los enunciados normativos interpretados por la corte se convierten en vinculantes para la población en general.

A pesar de que se realizó una incorporación paulatina del concepto de precedente judicial en Colombia, hay un momento definitivo para su desarrollo y esto se dio con la publicación de la sentencia C-836 de 2001, en el cual la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 169 de 1896 determinó que el precedente judicial es vinculante tanto en la jurisdicción constitucional como en la jurisdicción común y constituye una fuente principal a partir de la Constitución de 1991. (Corte Constitucional de Colombia. 9 de agosto de 2001. Sentencia C-836 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Pese a ello, existe una prevalencia del precedente constitucional en relación con el precedente de la jurisdicción ordinaria o de la contencioso administrativa, pues, en todo caso, el precedente constitucional desplaza a los demás y, en caso de no respetarse, entraría la acción de tutela contra sentencia judicial como protector de dicho principio. Y si bien se ha establecido que “Las altas Cortes son igualmente altas, no hay ninguna que pueda ostentar una superioridad sobre ellas” (Moreno, Javier, 2009, p. 58) ello se queda tan solo en una postura crítica sobre el desplazamiento de las decisiones de las demás cortes sobre las decisiones de la corte constitucional.

Incluso, se han implementado iniciativas que tienen como objetivo que la fuerza vinculante del precedente judicial no implicara una especie de jerarquía del constitucional sobre las demás jurisdicciones, al respecto se indicó

El proyecto de acto legislativo 13 del Senado, respaldado por altas cortes y el Fiscal General, busca reformar varios artículos constitucionales, otorgando funciones de tutela a la Corte Suprema y al Consejo de Estado, excluyendo a la Corte Constitucional. (Moreno, op. cit., p. 66).

En todo caso, a partir de la sentencia C-836 de 2001 la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se convirtió en vinculante y dejó de lado el ser un criterio auxiliar, lo que limitaba a los jueces de instancia a acatar las sentencias de sus superiores jerárquicos.

En conclusión, tanto en América Latina como en Colombia se ha desarrollado un sinnúmero de etapas y procesos a lo largo de la historia que derivó en la aplicación del precedente judicial y determinar su valor vinculante. Para ello, se tuvo que transitar por un cambio en el sistema judicial, en el derecho legislado y en la concepción que se tiene del derecho. La discusión sobre el papel de la jurisprudencia en el derecho colombiano sigue estando en debate, siguen presentándose choques entre las altas cortes sobre las discusiones legales, el papel de los jueces en el sistema de fuentes sigue careciendo de certeza.

2. El carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria colombiana.

Partiremos por señalar que el derecho judicial, como construcción normativa derivada de la actividad interpretativa de los jueces, ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia. En la sentencia C-836 de 2001, se reconoce que las decisiones judiciales, especialmente las de las altas cortes, constituyen fuente de derecho y deben ser observadas por los jueces inferiores. Esta idea se refuerza en la C-816 de 2011 y la C-818 de 2011, donde se destaca la fuerza vinculante del precedente judicial como garantía de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-836,2001).

La sentencia SU-354 de 2017 profundiza en la necesidad de respetar el precedente para evitar decisiones arbitrarias, mientras que la T-446 de 2013 subraya que el desconocimiento injustificado del mismo puede vulnerar derechos fundamentales. Por su parte, la C-621 de 2015 y la C-634 de 2011 destacan el papel del derecho judicial en la protección de la igualdad y la confianza legítima. Finalmente, la C-080 de 2018 reafirma que el derecho judicial no es solo una práctica interpretativa, sino una manifestación del principio de legalidad en un Estado constitucional. Así, el derecho judicial emerge como un pilar del sistema jurídico colombiano, orientado a garantizar la unidad, la justicia y la efectividad de los derechos fundamentales.

Por tanto, el rol del precedente judicial en los sistemas de tradición continental como el colombiano, ha sido objeto de un debate significativo y una evolución constante. Tradicionalmente, bajo la influencia del legocentrismo y el principio del imperio de la ley, se consideraba que la principal, por no decir, exclusiva fuente del derecho era la ley escrita, relegando las decisiones judiciales a un papel secundario o "auxiliar". (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-816,2011).

Esta visión, reflejada en disposiciones constitucionales como el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, ha generado tensiones con la creciente necesidad de garantizar la coherencia, la igualdad y la seguridad jurídica, mediante la uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los jueces. Por ello, el presente capítulo explora cómo, a pesar de este punto de partida, la interpretación jurisprudencial, particularmente la de la Corte Constitucional y desarrollos legislativos, han llevado a consolidar la noción del precedente judicial como una fuente con fuerza vinculante en la jurisdicción ordinaria colombiana, analizando los fundamentos de esta obligatoriedad y sus implicaciones.

Así las cosas, el artículo 230 de la Constitución colombiana establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, mientras que la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad son "criterios auxiliares de la actividad judicial. Esta disposición alimentó durante mucho tiempo la idea de que las decisiones judiciales anteriores no tenían fuerza obligatoria para los jueces posteriores, consolidando una visión donde la jurisprudencia era vista como una mera "*doctrina probable*" con valor persuasivo, pero no vinculante. Esta visión legocéntrica, aunque histórica, ha sido superada o, al menos, reinterpretada.

Por ello, la superación de la visión estricta del artículo 230 se ha dado, en gran medida, a través de la interpretación de las Altas Cortes, especialmente la Corte Constitucional. Un punto crucial en esta evolución ha sido la distinción conceptual entre "jurisprudencia" en su sentido amplio (el conjunto de sentencias o la doctrina que de ellas emana) y "precedente judicial", entendido como la *ratio decidendi*, es decir, la regla o principio jurídico específico que constituyó el fundamento necesario para resolver el caso concreto. Esta distinción, aunque influenciada por categorías propias del *common law*, ha permitido argumentar que el artículo 230 no impide que el precedente judicial así entendido, tenga fuerza normativa y vinculante. Por tanto, identificar la *ratio decidendi* es clave para determinar la parte vinculante de una sentencia, así lo ha entendido la jurisprudencia y lo tiene desarrollado la doctrina, que indican, en esencia, que esta regla debe ser expuesta con claridad, a menudo estructurada como una regla con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, para permitir la identificación de los patrones fácticos a los que aplica.

Las altas Cortes en Colombia, como la Corte Suprema de Justicia para la jurisdicción ordinaria, el Consejo de Estado para la Contencioso Administrativa y la Corte Constitucional que, como su nombre lo indica, es el máximo órgano de control constitucional en nuestro país, actúan como

órganos de cierre de sus respectivas jurisdicciones. En esta función, tienen el rol de unificar la jurisprudencia y garantizar la aplicación coherente del derecho. Por tanto, el precedente de estas cortes tiene un valor vinculante.

En primer lugar, podemos referenciar la sentencia C-621-15 de la Corte Constitucional, como una decisión clave que, al analizar el artículo 7° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), reafirmó el reconocimiento de la fuerza vinculante del precedente de las Altas Cortes en su rol de órganos de cierre. Este artículo, que exige a los jueces exponer clara y razonadamente los fundamentos al cambiar de criterio, es visto como una "positivización" del desarrollo jurisprudencial sobre el precedente vinculante, como ya se había mencionado en decisiones como las sentencias SU-640 de 1998 y la SU-047 de 1999, que son parte del desarrollo progresivo de esta figura., también la sentencia C-836 de 2001 de la citada Corte, se ha mirado como pilar fundamental en la consolidación del precedente judicial en Colombia y su impacto se ha reflejado en múltiples decisiones posteriores que reafirman esa postura.

La obligatoriedad del precedente de las Altas Cortes, se fundamenta en principios constitucionales como la seguridad jurídica, en tanto su aplicación permite que las decisiones judiciales sean previsibles y coherentes; la igualdad, pues se busca que casos similares sean resueltos de la misma manera, evitando decisiones arbitrarias por parte de los jueces; la autonomía judicial, que exige que los jueces justifiquen su decisión dentro de un marco de responsabilidad y coherencia si se apartan de la jurisprudencia; la legalidad, porque la jurisprudencia no crea normas, sino que interpreta y aplica las existentes, en armonía con el artículo 230 de la Constitución; la motivación de las decisiones judiciales, que establece que el juez debe exponer las razones por las cuales se aparta del precedente, lo cual garantiza transparencia y control ciudadano y la coherencia del sistema jurídico, enfocado a que el precedente judicial no sea contradictorio con otras fuentes auxiliares del derecho, sino complementario, contribuyendo a un sistema jurídico más armónico. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-621,2015)

En esa medida, la fuerza vinculante implica un deber para los jueces de instancias inferiores de acatar y aplicar el precedente establecido por las Altas Cortes en casos que presenten un patrón fáctico y jurídico sustancialmente similar. Sin embargo, esta obligatoriedad no es absoluta y monolítica, como venimos mencionando, existe la posibilidad de que un juez se aparte del precedente aplicable, pero esta facultad está sujeta a condiciones estrictas y a una rigurosa carga

argumentativa, es decir, el apartamiento debe ser claro y razonadamente justificado y puede ocurrir mediante técnicas como el *distinguishing*, donde el juez demuestra que las diferencias fácticas o jurídicas del caso actual respecto al precedente impiden su aplicación, o el *overruling*, donde el juez (generalmente una Alta Corte) decide modificar o abandonar un precedente anterior. Así, según López Medina (2006), el reconocimiento de esta fuerza vinculante, aun con la posibilidad de apartamiento justificado, representa una evolución desde una fobia legocéntrica (entendida como una visión del derecho centrada exclusivamente en la ley escrita como única fuente válida), hacia una aceptación del valor vinculante del "derecho de los jueces".

Se tiene entonces, que la sentencia C-621 de 2015, afirma que las autoridades judiciales están llamadas a reconocer la fuerza vinculante del precedente judicial. La Corte, en esta sentencia, reconoció que la utilización del precedente viene a reforzar el sistema jurídico nacional y es compatible con la jerarquización de las fuentes, incluso, un salvamento de voto menciona explícitamente que el precedente adoptado por las altas cortes es una norma de derecho con naturaleza vinculante.

De esta manera, es preciso señalar que, además de lo previsto por el artículo 230 de la C.N, el carácter vinculante del precedente se encuentra soportado en el artículo 7 del Código General del Proceso, cuyo inciso segundo, que fue objeto de control de constitucionalidad en la Sentencia C-621 de 2015 mencionada, impone al juez la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión" cuando se aparte de la doctrina probable o cambie de criterio en casos análogos. En esta, la Corte consideró que la exigencia de justificar el cambio de criterio es coherente con la Constitución y busca proteger la igualdad, la legalidad y la seguridad jurídica, siendo compatible con la autonomía judicial; esta decisión reconoce la fuerza vinculante del precedente judicial y el alcance del "imperio de la ley" como todo el sistema jurídico.

Esa labor de apartamiento del precedente judicial, es posible siempre y cuando se verifiquen estrictos requisitos, en aras de cumplir con una carga argumentativa suficiente, clara y razonada, esto es, (i) hacer referencia expresa al precedente (requisito de transparencia); (ii) exponer razones suficientes y válidas (requisito de suficiencia); (iii) demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo; (iv) presentar un proceso expreso de contra-argumentación; (v) argumentar la ausencia de identidad fáctica (distinguir los hechos del caso actual de los precedentes); (vi) expresar desacuerdo con las interpretaciones normativas o la

regla de derecho del precedente y (vii) construir una mejor respuesta al problema jurídico o una interpretación alternativa que desarrolle de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-381,2024).

Ahora, también hay razones inadmisibles para el apartamiento, es decir, no se consideran justificaciones válidas cuando: (i) existan posturas que nieguen, prima facie, la fuerza vinculante del precedente; (ii) se fundamente el cambio en un simple arrepentimiento o cambio de parecer y (iii) se sustente la decisión en el particular entendimiento que el juez tenga de las reglas formales de derecho, lo cual puede acarrear consecuencias, como la posible configuración de un defecto sustantivo o material que daría lugar a la procedencia de la acción de tutela contra la providencia judicial; también conlleva la discusión sobre el prevaricato por desconocimiento de un precedente constante, y la posibilidad de sanción disciplinaria para el juez.

En conclusión, aunque el punto de partida histórico y literal del texto constitucional generaba dudas, la interpretación, desarrollo doctrinal y la "positivización" de la figura por parte de las Altas Cortes (incluida la Corte Suprema de Justicia) y el legislador, han llevado a considerar que el precedente judicial, especialmente el vertical emanado de los órganos de cierre como la última corte mencionada para la jurisdicción ordinaria, es vinculante para los jueces de la república, como un pilar necesario para la coherencia, la igualdad y la seguridad jurídica del ordenamiento.

3. Aplicación del precedente judicial vinculante para la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

En este acápite, se recogen las definiciones y conceptos de enfoque diferencial y de perspectiva de género en la doctrina, en la jurisprudencia, en las normas y en el bloque de constitucionalidad y la forma en como han sido incorporados paulatinamente por las altas cortes como vinculantes para la toma de decisiones por los jueces de la república. Ello con el fin de identificar algunas de las violencias que sufren los sujetos de especial protección constitucional, especialmente las mujeres, en tanto han sido tratadas de forma distinta a los hombres a lo largo de la historia, pues no han podido decidir sobre su destino social, se han infravalorado y se vulnera constantemente su seguridad y dignidad, como lo refiere Mackinnon (1989, pp. 40, 60), que considera que las contradicciones de género tienen como origen razones sociales, de clase e injustas.

En este orden de ideas, la fenomenología del género, como marco analítico para el derecho, se erige sobre los fundamentos de la obra de Simone de Beauvoir, particularmente en su texto seminal *El segundo sexo* de Max van Manen (2016, p. 143), identifica esta obra como el "primer gran estudio sobre política de género", resaltando su inherente radicalidad para la teoría feminista. Beauvoir, en su análisis, desvela que la opresión de las mujeres es producto de una "objetivación sistemática" que las instituye como "la Otra" o "objeto". Esta concepción no es una mera abstracción filosófica, sino que se manifiesta en la práctica como una "excusa para afirmar que no se es capaz de comprender a las mujeres y sus problemas, y para no tratar a las mujeres como iguales". Para el ámbito jurídico, esta perspectiva es crucial, pues la fenomenología del género, al revelar cómo el poder subyuga al débil mediante la construcción de esta otredad, exige una comprensión profunda de las experiencias vividas que trascienda la superficie de los hechos. Ello resulta indispensable para desafiar y dismantelar las estructuras de opresión y los estereotipos de género que, desde la cosificación, impiden una aproximación cabal a la realidad de las partes en el proceso judicial. Con el fin de buscar una solución a esta problemática, se acudirá a la teoría del género cuyo objetivo es buscar el acceso de personas a una igualdad de oportunidades eliminando las barreras de acceso que se puedan presentar (Alfaro, 1999, p. 23).

Por lo expuesto, se logra inferir que tanto la perspectiva como el enfoque de género buscan otorgar una protección diferencial a las mujeres por el hecho de ser individuos históricamente marginados y discriminados, sin dejar a un lado a otras minorías que también han sufrido la misma discriminación y opresión, por lo que se analizará un grupo de sentencias en las cuales se haya utilizado la perspectiva de género para decidir, se establecerá por qué se utilizó para resolver el caso en concreto y se definirá cual es la importancia de la incorporación del enfoque diferencial de género en dichas decisiones judiciales. A fin de establecer una diferenciación conceptual necesaria para entender el tema, se debe indicar que la teoría de género consiste en una perspectiva que permite comprender los problemas relacionados con el género -y con las mujeres- y todas sus diversidades. Por su parte, el enfoque de género es el método, pues según (Niño, 2019, p. 18) son los objetivos y propósitos que se pretenden alcanzar, aplicando así la perspectiva de género a un caso en concreto.

Según lo explicado, se pasa a definir el concepto de enfoque diferencial, según la doctrina, dicho concepto es un método de análisis que toma en consideración las diversidades y evalúa cuales de ellas se pueden convertir en una desventaja. Así mismo, según Forero-Salcedo (2019), el enfoque

diferencial se define como el conjunto de acciones y políticas públicas que dan un trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional a fin de eliminar barreras que se han ido generando históricamente, lo que crea condiciones de igualdad para el acceso a la vida en sociedad. En palabras de Arteaga (2012), es un reclamo que solicita igualdad para los diversos géneros, tanto en lo social, en lo político, en lo económico y en lo cultural. Por su parte, Botero Querubín y Collazos Aldana (2011), Fritz y Valdés (2006) y Gallo Restrepo et al. (2014) señalan que se trata de una metodología que utiliza el análisis y la intervención de la sociedad y de la política para identificar y reconocer las diferencias de género y así eliminar cualquier subordinación, vulneración, discriminación y asimetría de cualquier clase respecto de circunstancias como género, etnia, edad, clase social, orientación sexual, entre otros.

La Corte Constitucional no ha sido ajena a dicho concepto, esta corporación ha definido el enfoque diferencial como un concepto que desarrolla el principio de igualdad, tratando de forma diferencial a sujetos que son desiguales, buscando con ello proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta para así lograr una igualdad real y efectiva con la respectiva inclusión en todos los ámbitos de la sociedad. (Corte Constitucional, T-010, 2015) Sin embargo, el concepto para el año 2015 no era algo novedoso, pues desde la sentencia T-025 de 2004, esta corporación ha emitido pronunciamientos sobre la necesidad de la creación y aplicación de programas y políticas estatales que incluyan el enfoque diferencial que permita descubrir las particularidades, necesidades y características propias de diversos sectores de la población, señalando por ejemplo que los sujetos de especial protección constitucional se diferencian del resto de la población por la especificidad de sus vulnerabilidades, las necesidades que tienen para su protección y las posibilidades de iniciar la reconstrucción de sus objetivos de vida. (Corte Constitucional de Colombia, Auto 218,2006)

Así las cosas, dicho enfoque surge del hecho de que Colombia es un estado social de derecho y por ello se genera en el un deber de garantizar un trato igualitario para todos quienes lo conforman, sin desconocer que existen personas que tienen unas condiciones diferenciales a quienes se les debe garantizar un trato, valga la redundancia, diferencial, especialmente para aquellos que tienen mayores condiciones de vulnerabilidad, implementando acciones que estén acordes con las necesidades y diferencias de cada persona.

Es posible realizar una clasificación de los grupos sobre quienes se tiene el deber de aplicar el enfoque diferencial, esto es, niños, niñas, adolescentes y personas mayores; personas con discapacidad, personas con pertenencia étnica, personas con diversidad de género, personas según su condición socio económica, víctimas del conflicto, personas marginadas y excluidas socialmente. En dicho grupo, no es posible dejar a un lado el hecho de que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional ha reconocido que la mujer históricamente ha tenido una desventaja en todos los ámbitos de la sociedad, ello pues a lo largo de los siglos han tenido restringida su ciudadanía, se les ha tratado como menores o dementes para administrar bienes, no podían ejercer patria potestad, o tenían la obligación de incorporar en su nombre el apellido de su marido con la incorporación “de” para mostrar la pertenencia.

Solo hasta 1954 se les permitió sufragar, para 1933 pudieron acceder a la universidad, en 1932 adquirieron libertad para administrar y disponer de sus bienes, en 1974 pudieron ejercer la patria potestad y en 1988 se abolió la obligación de llevar el apellido del esposo. Por su parte, en materia laboral en 1931 se les permitió recibir directamente el salario, en 1938 entraron en vigencia normas sobre la protección a maternidad y en 1965 se prohibió despedir a mujeres en estado de embarazo. Ello para concluir con la constitución de 1991 que definió que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades, previendo que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación. Sin embargo, aún se siguen presentando violencias que oprimen a las mujeres y que impiden el pleno goce de sus derechos, así como el acceso al mundo laboral y su crecimiento.

No se puede desconocer que el género es un producto cultural que proviene de la cosmovisión histórico-política, a fin de otorgar reconocimiento a un grupo social específico, en el cual se encuentran las mujeres como comunidad oprimida a lo largo de los siglos por un poder patriarcal. (Mackinnon, 1989, p. 140) La perspectiva de género se ha utilizado como solución a la violencia contra las mujeres ya referida, protegiendo a las mujeres como individuos históricamente discriminados. Descendiendo al escenario judicial, el juez no solo tiene la potestad, tiene la obligación de decidir con perspectiva de género en todos aquellos casos donde uno de los extremos de la relación jurídico-sustancial esté conformado por una mujer o un integrante de la comunidad LGTBIQ+. Lo que logra esta incorporación es una lucha por alcanzar un fin constitucional íntimamente ligado con un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, estableciéndose también un deber en cabeza del Estado de adoptar medidas de protección frente a los grupos discriminados.

No obstante, si bien el enfoque de género se encuentra sustentado en múltiples normas del ordenamiento jurídico colombiano, no existe ley ni sustancial ni procesal que obligue a los jueces de la república a proferir sentencias con perspectiva de género, lo que en principio podría pensarse que entraría a violentar la autonomía judicial. Al respecto, los artículos 13, 40, 43, 53 y 93 de la Constitución Política establecen la protección reforzada de los derechos de la mujer como sujeto de especial protección constitucional; la Ley 581 del 2000 establece la ley de cuotas sobre la participación de mujeres en las ramas del poder público; la Ley 1257 de 2008 protege todas las formas de discriminación y violencia en contra de la mujer; la Ley 1413 de 2010 protege a la mujer que trabaja en el cuidado del hogar; la Ley 1496 de 2011 establece la igualdad salarial para hombres y mujeres; el Decreto 2734 de 2012 protege a las mujeres víctimas de violencia; la Ley 1719 de 2014 garantiza el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado; la Ley 1761 de 2015 crea el delito de feminicidio; el Decreto 1081 de 2015 es política pública nacional de equidad de género; el Decreto 762 de 2019 es política pública para garantizar los derechos de la comunidad LGTBIQ+ e identidades de género diversas y la Ley 2172 de 2021 crea el acceso a programas de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género.

Con lo expuesto se ha buscado la exclusión de normas del ordenamiento jurídico que contengan los denominados criterios sospechosos de discriminación, basados en el género, pero como indica (Pabón Mantilla, 2021, p. 8), todavía existen razones que impiden lograr la igualdad formal y la justicia, lo que continúa reafirmando la necesidad social de crear enfoques diferenciales para grupos en desventaja, entre ellos las mujeres. Una de las estrategias para salvaguardar el derecho a la igualdad de las poblaciones violentadas es la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. A fin de analizar la relevancia de la integración de este concepto, se realizará un análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género en jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y familia, para así determinar la forma en que se aplica la perspectiva de género en el precedente judicial. Para el efecto, se tomaron sentencias que se consideran relevantes en la aplicación del enfoque de género al momento de tomar decisiones relacionadas con derechos fundamentales y decisiones en las cuales los órganos de cierre de la jurisdicción laboral y de familia aplicaron dicha figura a efectos de resolver el caso concreto.

Cuadro # 1. Incorporación de perspectiva de género en sentencias judiciales.

Sentencia	¿De que trata?	¿Por qué se incorporó la perspectiva de género?
T-452 de 2022	Un hombre indica que las directoras de un medio de comunicación vulneraron sus derechos al publicar un artículo en que se citan ocho testimonios en los que se le acusa de cometer acoso sexual.	Se concluyó que las denuncias por violencia de género cuentan con protección constitucional reforzada por la discriminación histórica de las mujeres, por lo que impedir el escrache constituye una conducta discriminatoria.
T-064 de 2023	Una mujer víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente, lo denunció ante la Fiscalía por entregar a sus nuevas parejas sentimentales material sobre aquella, lo que le impedía continuar sus relaciones. La entidad en dos años no dio trámite a la denuncia.	Se concluyó la existencia de violencia institucional contra la mujer para acceder a la administración de justicia, pues presenta una denuncia y la respuesta fue discriminatoria, indiferente o subestimada. Es necesario que en estos casos se aplique el enfoque de género en favor de la mujer violentada.
T-321 de 2023	Una mujer trans privada de la libertad solicitó tratamiento hormonal de afirmación de género.	Se incorporó bajo el entendido de que la forma como el ser humano se auto percibe es personal y debe ser respetada por los demás individuos, sin que sea necesario exigir un diagnostico de disforia de género pues no es considerado

		<p>como una enfermedad, pues ello generaba más discriminación contra dicha población. La identidad de género garantiza el Desarrollo individual de la persona y así mismo el derecho a la salud por los procedimientos quirúrgicos necesarios.</p>
SL-2373 de 2024	<p>La ciudadana presenta demanda para que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado. Que por violencia intrafamiliar ocasionada por el pensionado presenta denuncia penal ante la Fiscalía, desocupando posteriormente el domicilio pensional. Que el pensionado presenta demanda de cesación de efectos civiles, la cual se decretó. Que reclamó la sustitución pensional la cual se negó por la no Convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento.</p>	<p>La corte aplicó la perspectiva de género por el hecho de que existe un contexto de violencia contra la mujer que exige un trato diferenciado. Indica que, pese a la cesación de efectos civiles del matrimonio, reconoce el nexo causal que motivó la ruptura del vínculo, en este caso, la violencia contra la mujer. Por ello, se flexibilizan y armonizan los requisitos, por lo que no se antepone la rigurosidad y vigencia formal del contrato matrimonial y no se desconoce la Convivencia antes de la disolución. Concluye la sala que la demandante conserva la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.</p>
SU 167 de 2024	<p>El caso trata sobre la violencia sexual y homicidio de una niña de</p>	<p>La sentencia aplica la perspectiva de género como una herramienta</p>

	<p>10 años que fue secuestrada, accedida carnalmente y asesinada en Antioquia y la presunta falla del servicio de la Policía en tanto los familiares informaron inmediatamente a la policía sobre los sucedido, pero se alegó que los agentes desestimaron la situación, actuando solo más tarde. Se exige la obligación de los jueces de investigar diligentemente</p>	<p>analítica esencial. Exige a los jueces comprender la violencia contra la mujer, evitar estereotipos y, fundamentalmente, desplegar toda actividad investigativa, incluyendo el decreto de pruebas de oficio.</p> <p>La Corte halló que el Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico negativo por omitir estas pruebas, a pesar de dudas sobre cuándo la Policía conoció el secuestro y homicidio de la niña víctima. El enfoque de género, junto al principio pro infans, obligaba a recaudar pruebas adicionales para esclarecer los hechos y la presunta falla en el servicio, priorizando la búsqueda de la verdad y la protección de la víctima</p>
SP963 de 2024	<p>El caso trata sobre la arremetida de un hombre contra su compañera permanente, en su residencia, maltratándola física y verbalmente por celos. Esto ocurrió después de que ella no contestara sus llamadas y él empezara a insultarla. Como resultado, la víctima sufrió una</p>	<p>El enfoque de género se incorpora de manera esencial para fundamentar la agravante por violencia intrafamiliar. La Corte Suprema de Justicia establece que esta agravante no es de aplicación automática por el solo hecho de que la víctima sea mujer.</p>

	<p>incapacidad médica de 20 días y una secuela odontológica. El caso se centró en si esta agresión constituía violencia de género.</p>	<p>Requiere, imperativamente, que la conducta se enmarque en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer por parte del hombre.</p> <p>En el caso, a pesar de que la Fiscalía no detalló explícitamente este contexto en la imputación, la Corte consideró que la descripción fáctica de los hechos sí revelaba un claro escenario de dominación. Los celos descontrolados del agresor y su reacción violenta por no recibir respuesta a sus llamadas, fueron interpretados como un patrón de control y un prejuicio machista, donde la mujer es vista como un objeto de posesión. Esta interpretación fue validada por las instancias inferiores, que vieron en la agresión una "opresión" donde el agresor "quiso imponer su querer sobre el de Ella". Así, el enfoque de género permitió confirmar la agravante, visibilizando y reprochando la violencia que surge de la discriminación y subyugación.</p>
--	--	---

Elaboración propia.

Se observa entonces que la incorporación de la perspectiva de género en las referidas decisiones judiciales y, en general, la forma en que esto se viene dando en las sentencias de las Altas Cortes que, como viene de verse, es la que genera precedente judicial vinculante, no es una mera directriz, sino un mandato constitucional e internacional que se materializa y consolida a través de la aplicación de esta figura. Por tanto, las sentencias muestran cómo, en su rol de unificadores de la jurisprudencia, los organismos de cierre de cada una de las especialidades mencionadas, van sentando las bases para que la perspectiva de género sea un criterio hermenéutico y analítico indispensable en la administración de justicia, especialmente en casos de violencia contra mujeres, independiente de su edad, pero teniendo en cuenta imperativamente, que la conducta se enmarque en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer por parte del hombre.

Vemos como la jurisprudencia ha clarificado que la perspectiva de género no implica una actuación parcializada del juez, sino una herramienta que integra los principios de igualdad y no discriminación para garantizar la protección de los derechos de las mujeres y ofrecer soluciones equitativas ante desequilibrios estructurales. Por ello, su aplicación exige comprender el fenómeno de la violencia contra la mujer y su contexto generalizado; identificar relaciones de poder desiguales y factores adicionales de discriminación (interseccionalidad); evitar la perpetuación de estereotipos de género y la revictimización y utilizar un lenguaje no sexista y aplicar estándares internacionales. En este marco, el precedente judicial ha definido que, para la aplicación de agravantes punitivas en delitos como la violencia intrafamiliar cuando la víctima es mujer, no basta una configuración objetiva (es decir, que la víctima sea mujer). Se requiere que la conducta se produzca en el contexto antes señalado, que refleje una pauta cultural que se busca erradicar. Esto significa que la agresión debe ser producto de la discriminación, de considerar a la mujer inferior o de su cosificación.

Es así que muestran como la integración de la perspectiva de género se manifiesta en varios ejes fundamentales, en primer lugar, el mandato de debida diligencia y deber probatorio oficioso, está fundamentado en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará que impone a los jueces una "obligación de debida diligencia", traducida en el deber de "desplegar toda actividad investigativa", incluyendo el decreto y práctica de pruebas de oficio, para esclarecer los hechos, especialmente en casos de violencia contra mujeres y niñas, esto se refuerza ante la gravedad de los hechos, como la violencia sexual y física, en segundo lugar, la jurisprudencia ha establecido que el juez debe flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación,

privilegiando los indicios sobre las pruebas directas cuando estas últimas resulten insuficientes. Esto implica un análisis contextualizado de los hechos y las pruebas, reconociendo la discriminación histórica contra las mujeres y la asimetría de poder. El juez debe identificar patrones de discriminación y sometimiento; en tercer lugar, las decisiones judiciales no deben perpetuar estereotipos discriminatorios de género, sino que deben considerar su rol transformador o perpetuador de la violencia de género. Es decir, la sentencia debe ser argumentada desde una hermenéutica de género, escuchando la voz de las mujeres y visibilizando el fenómeno y; en cuarto lugar, el "desconocimiento del precedente" es una causal específica para la acción de tutela contra providencias judiciales. Esto permite un control por parte de los jueces superiores, interviniendo y revocando decisiones de jueces inferiores que omitan aplicar la perspectiva de género y los deberes de diligencia probatoria establecidos por la jurisprudencia, asegurando la unificación de la jurisprudencia y la coherencia en la aplicación del enfoque de género en todo el sistema judicial.

No podemos desconocer que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha tenido una influencia fundamental en la incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, pues se ha definido que su aplicación es indispensable a fin de garantizar una administración de justicia adecuada, efectiva y pronta en el país. Suele interpretarse que la perspectiva de género es un sesgo a la hora de decidir; no obstante, esta se trata de una herramienta analítica esencial que permite identificar, analizar y corregir las conocidas desigualdades o estereotipos que históricamente han influido en la sociedad como tal y en su sistema legal.

Así, para lograr la integración de la perspectiva en las decisiones judiciales, la Escuela Judicial en sus diversos grupos de formación ha propuesto una metodología que estructura tres momentos (la pregunta por las mujeres, (ii) la pregunta por el género y (iii) la pregunta por la eficacia de la decisión judicial (Jaramillo Sierra, I. C., & Jaramillo Sierra, 2017); (Jaramillo Sierra, I. C., & Jaramillo Sierra, 2019). El enfoque, lejos de limitarse a integrar a las mujeres a los marcos existentes, cuestionan de forma crítica las creencias de género que se someten a las reglas de la experiencia, efectuando un análisis más allá de los estereotipos previamente adquiridos. De igual forma, ha sostenido la escuela que la aplicación no compromete la imparcialidad del juez, por el contrario, llega a fortalecerla, pues permite que aplique la ley de forma más equitativa y reconociendo el mandato de la igualdad.

La Escuela Judicial permite la adopción de una postura en la cual la perspectiva de género se convierte en una intervención que permite evitar las desigualdades estructurales y desarrollar en la aplicación los principios de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia para todas las personas, con especial atención a los grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres. Esta formación en los Jueces es esencial para que se cumplan los fines del estado, entre ellos la garantía de los derechos fundamentales y la lucha por un orden social más justo y equitativo.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar el papel del carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria, desde la experiencia de integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. A lo largo de este estudio, se ha evidenciado una transformación significativa en la concepción y aplicación del precedente en Colombia, particularmente en su interacción con la imperativa necesidad de una justicia sensible al género. Los hallazgos confirman que el precedente judicial, cuando se aplica con una profunda comprensión de la fenomenología del género, se erige como una herramienta esencial para la eliminación de las barreras y la materialización de la igualdad sustantiva.

Entonces, ¿Cómo se da la aplicación del precedente judicial vinculante para la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales? debe reconocerse que existe una discriminación histórica que las mujeres han sufrido por motivo de su género, lo que hace necesario implementar soluciones diferenciales en la administración de justicia, lo que solo es posible de lograr mediante la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Por tanto, aplicar la perspectiva de género es una obligación a cargo de los funcionarios judiciales para que, en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto.

En primer lugar, respecto al precedente judicial vinculante en Colombia, se constató una evolución trascendental desde un sistema legocéntrico, propio del civil law, donde la jurisprudencia era considerada un mero criterio auxiliar, hacia el reconocimiento de su carácter vinculante. Este cambio, impulsado decisivamente por la Corte Constitucional, ha consolidado la obligatoriedad de las decisiones judiciales como fuente principal del derecho. Esta evolución, que superó la noción

de "doctrina probable", ha sido vital para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, demostrando un giro significativo en la interpretación del artículo 230 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el análisis del carácter vinculante del precedente judicial en la jurisdicción ordinaria colombiana reveló que este se fundamenta en principios constitucionales esenciales como la seguridad jurídica, la igualdad y la coherencia del sistema. Las Altas Cortes, como órganos de cierre, han establecido una obligatoriedad vertical de sus decisiones, reforzada por normativas como el artículo 7 del Código General del Proceso. Si bien existe la posibilidad de apartarse del precedente, esta facultad está sujeta a requisitos estrictos y una rigurosa carga argumentativa, como el *distinguishing* o el *overruling*. Esta estructuración del precedente no solo asegura la uniformidad y la previsibilidad, sino que también dignifica el "derecho de los jueces" como un componente activo y necesario para la administración de justicia.

Finalmente, al analizar la aplicación del precedente judicial vinculante para la integración de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, se determinó que este proceso es fundamentalmente un esfuerzo por trascender la "objetivación sistemática" de la mujer, conceptualizada por Simone de Beauvoir y Max van Manen. La comparación de sentencias de las altas Cortes ha mostrado cómo el precedente, al exigir una comprensión profunda de las experiencias vividas de las partes, permite a los jueces identificar y desafiar los estereotipos de género y las estructuras de opresión. Esto se manifestó en decisiones como las analizadas, que lograron dismantelar estereotipos o garantizar derechos al aplicar la perspectiva de género, evidenciando que el carácter vinculante del precedente es una herramienta poderosa que obliga a la jurisdicción a ir más allá de la mera exégesis normativa y a integrar un enfoque diferencial que reconozca la discriminación histórica y las necesidades específicas de las mujeres y otras poblaciones vulnerables.

No obstante, a pesar de los avances significativos en la consolidación del precedente judicial vinculante y su aplicación para integrar la perspectiva de género, persisten desafíos importantes. La plena materialización de una justicia con perspectiva de género aún enfrenta la inercia de interpretaciones que pueden ser superficiales o que no logran despojarse completamente de sesgos subyacentes. La existencia de choques entre las Altas Cortes en ciertas discusiones legales y la persistente necesidad de garantizar la igualdad formal y la justicia plena sugieren que, si bien el

marco jurídico está en constante evolución, el papel del juez en la creación y aplicación del derecho, especialmente en temas tan sensibles como el género, aún requiere una mayor certeza y una internalización profunda de los principios que sustentan la perspectiva fenomenológica. Quedan pendientes, por tanto, la profundización en la formación judicial y la promoción de una cultura jurídica que asegure la consistencia y el alcance integral de este enfoque en todas las instancias judiciales.

Referencias

- Albarracín, M. (2017). El enfoque diferencial en el Acuerdo Final de Paz: Avances y desafíos para su implementación [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio UNAL. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100227
- Alfaro, M. C. (1999). Develando el género: elementos conceptuales básicos para entender la equidad (1ra ed.).
- Arteaga Morales, B. I., Walteros Rangel, D. A., & Andrade Becerra, Ó. D. (Coords.). (2012). Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz (pp. 273–311). Serie Documentos para la Paz.
- Benería, L., & Roldán, M. (1992). Las encrucijadas de clase y género: trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México (1ra ed.). El Colegio de México. <https://doi.org/10.2307/j.ctvhn0dn5>
- Botero Querubín, M. del C., & Collazos Aldana, J. (2011). Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad en Colombia.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). Hay futuro si hay verdad: Informe final. Capítulo Étnico. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad/informe-final>

- Congreso de la República de Colombia. (1886, 25 de noviembre). Ley 61 de 1886. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/67342f3d-fcfe-48f3-8809-a3c84a4e7f2d/content>.
- Congreso de la República de Colombia. (1890, 24 de diciembre). Ley 105 de 1890. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028>
- Congreso de la República de Colombia. (1896, 31 de diciembre). Ley 169 de 1896. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17755>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001, 9 de agosto). Sentencia C-836/01. M. P. Rodrigo Escobar Gil. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025 de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 11 de agosto). Auto 218 de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2006/a218-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-816 de 2011. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-621 de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=64822>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-010 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-010-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-452 de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-452-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-064 de 2023. Sala Octava de Revisión, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-064-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-321 de 2023. Sala Primera de Revisión, M. P. Natalia Ángel Cabo. <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=151008>

- Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia SU-167 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su167-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia SU-381 de 2024. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=179156&dt=S>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2021, 24 de noviembre). Sentencia STC15780-2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03360-00. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Enfoque_genero_administracion_justicia_STC15780-2021.pdf
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2024, 14 de agosto). Sentencia SL 2373-2024 . Radicado 72123. M. P. Omar Ángel Mejía Amador. <https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2024/9/Sentencias/SL2373-2024.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia 963 de 2024. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2024/SP963-2024%2862539%29.pdf>
- Código Civil Colombiano. (2025). Código civil colombiano (52^a ed.). Legis.
- Deik Acostamadiedo, C. (2018). El precedente contencioso administrativo: Teoría local para determinar y aplicar de manera racional los precedentes de unificación del Consejo de Estado.
- Forero-Salcedo, J. R. (2019). Derechos humanos, enfoque diferencial y construcción de paz. Saber, Ciencia y Libertad, 14(1), 48–55. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6936085.pdf>
- Fritz, H., & Valdés, T. (2006). Igualdad y equidad de género: aproximación teórico-conceptual.
- Gallo Restrepo, N. E., Meneses Copete, Y. A., & Minotta Valencia, C. (2014). Caracterización poblacional vista desde la perspectiva del desarrollo humano y el enfoque diferencial. Investigación y Desarrollo, 22(2), 360–401.
- González, F. E. (2018). Paz territorial y enfoque diferencial: Una mirada desde los territorios. Fundación Ideas para la Paz. <https://ideaspaz.org>
- López Medina, D. E. (2006). El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial (2^a ed.). Legis.

- Jaramillo Sierra, I. C., & Jaramillo Sierra, A. L. (2019). Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia: Módulo de formación autodirigida para jueces y juezas. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Jaramillo Sierra, I. C., & Jaramillo Sierra, A. L. (2017). Perspectiva de género en la decisión judicial: Módulo de formación autodirigida para jueces y juezas.
- Mackinnon, C. A. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra.
- Moreno, J. (2009). *Tutela contra sentencias: procedencia y modalidades en Colombia*. Universidad Sergio Arboleda.
- Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 11–28. <https://doi.org/10.29375/01208578.3741>
- Observatorio de Construcción de Paz – Universidad Jorge Tadeo Lozano. (2012). *Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz (Serie Documentos para la Paz No. 3)*. https://www.utadeo.edu.co/sites/tadeo/files/node/publication/field_attached_file/pdf-identidades_de_paz-completo-copia_0.pdf
- Pabón Mantilla, A. P. (2021). Perspectiva de género en la decisión judicial: justificación y metodología. *Revista Academia y Derecho*, 12(22), 1–21.
- Prada Prada, N. (2015). *El enfoque diferencial como herramienta para la garantía de derechos en contextos de conflicto armado [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]*.
- Rodríguez, J. P. (2018). El precedente en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Colombiano*.
- Rodríguez, M. A. (2020). La interseccionalidad como base del enfoque diferencial en la justicia transicional colombiana. *Revista de Estudios Sociales*, (74), 45–58.
- Tirado Acero, M. (2017). *Perspectivas de género en el acceso a la justicia: Módulo de autoformación*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
- Van Manen, M. (2016). *Fenomenología de la práctica: Métodos de donación de sentido en la investigación y la escritura fenomenológica*. Universidad del Cauca.